



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004886-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03874-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **REINA YENIFER TORRES MAMANI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 24 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03874-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 06 de setiembre de 2024, interpuesto por **REINA YENIFER TORRES MAMANI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con Número de Documento N° 2024-168046 de fecha 09 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 09 de agosto de 2024, con N° de Documento N° 2024-168046, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos:

“(…) recurro a su despacho con la finalidad de solicitar se sirva expedirme copia en digital de la siguiente documentación:

1. Informe N° 836-2024-SGTYSV/GTSC/MPT/TACNA
2. Informe N° 837-2024-SGTYSV/GTSC/MPT/TACNA
3. Informe N° 839-2024-SGTYSV/GTSC/MPT/TACNA
4. Informe N° 840-2024-SGTYSV/GTSC/MPT/TACNA
5. Oficio N° 197-2024-SGTYSV-GTPSC
6. Oficio N° 198-2024-SGTYSV-GTPSC
7. Oficio N° 200-2024-SGTYSV-GTPSC
8. Oficio N° 201-2024-SGTYSV-GTPSC
9. Informe N° 1836-2024-SGTYSV-GTPSC/MPT 10. Informe N° 1837-2024-SGTYSV-GTPSC/MPT
11. Informe N° 1839-2024-SGTYSV-GTPSC/MPT
12. Informe N° 1840-2024-SGTYSV-GTPSC/MPT
13. Informe N° 0501-2024-GTPYSC/MPT/TACNA
14. Informe N° 0502-2024-GTPYSC/MPT/TACNA
15. Informe N° 0504-2024-GTPYSC/MPT/TACNA
16. Informe N° 0505-2024-GTPYSC/MPT/TACNA

17. *Constancia de Lectura de expediente administrativo de fecha 04.04.2024 suscrita por mi persona en torno al expediente generado por la papeleta de infracción N° 154116 del año 2024*
18. *Copia de la papeleta de infracción N° 154113 del año 2024*
19. *Copla de la papeleta de infracción N° 154114 del año 2024*
20. *Copia de la papeleta de infracción N° 154115 del año 2024*
21. *Copla de la papeleta de infracción N° 154117 del año 2024*
22. *Copia de la papeleta de infracción N° 154118 del año 2024*
23. *Copia de la papeleta de infracción N° 154119 del año 2024*
24. *Copia de la papeleta de infracción N° 154120 del año 2024*
25. *Copia de la papeleta de infracción N° 154121 del año 2024*
26. *Copia de la papeleta de infracción N° 154122 del año 2024*
27. *Copia de la papeleta de infracción N° 154123 del año 2024*
28. *Copia de todo el contenido del expediente debidamente foliado en torno a la papeleta de infracción N° 154113 del año 2024*
29. *Copia de todo el contenido del expediente debidamente foliado en torno a la papeleta de infracción N° 154114 del año 2024*
30. *Copia de todo el contenido del expediente debidamente foliado en tomo a la papeleta de infracción N° 154115 del año 2024*
31. *Copia de todo el contenido del expediente debidamente foliado en tono a la papeleta de infracción N° 154117 del año 2024*
32. *Copia de todo el contenido del expediente debidamente foliado en torno a la papeleta de infracción N° 154118 del año 2024*
33. *Copia de todo el contenido del expediente debidamente foliado en torno a la papeleta de infracción N° 154119 del año 2024*

Con fecha 03 de setiembre de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, solicitando que se sancione a los servidores públicos involucrados en la omisión de respuesta a su pedido. Este recurso fue elevado por la entidad ante esta instancia mediante Oficio N° 343-2024-OGACyGD/MPT en fecha 6 de setiembre de 2024.

Mediante la Resolución N° 004265-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 371-2024-OGACyGD/MPT, presentado a esta instancia el 01 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, remite sus descargos, en el que se señala lo siguiente:

“(…)

Conforme a la solicitud con registro ID 168049-2024 presentada por la administrada con fecha 09/08/2024 ante mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Tacna; fue atendida con:

- ***Memorando N°4490-2024-OGACYGD/MPT de fecha 12/08/2024 con registro ID 169784 dirigido a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial mediante el cual se requiere que en el plazo de 02 días hábiles tenga a bien proporcionar y/o facilitar, en lo que corresponda, lo solicitado por REINA YENIFER TORRES***

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14057-2024-JUS/TTAIP, el 27 de setiembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

MAMANI con relación a su pedido contenido en la solicitud de acceso a la información con registro ID 168046-2024.

- **Memorando reiterativo N° 3637-2024-OGACYGD/MPT** de fecha 16/08/2024 con registro ID 175352 dirigido a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, mediante el cual se reitera que se sirva a remitir la información solicitada por REINA YENIFER TORRES MAMANI en el plazo de 02 días hábiles, bajo apercibimiento de efectuarse la llamada de atención por la inacción del requerimiento. Luego de lo cual, se recepciona el Memorando N°4131- 2024-SGTSV-GTPSC/MPT emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial el cual adjunta el informe N°3983-2024-UGFTT-SGTSV-GTPSC/MPT emitido por la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito informando que respecto al punto 01 al 12, se adjunta copia de los informes y oficios requeridos a excepción del punto 4 y 6 los cuales no se ubicó en los archivos de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial. Respecto al punto 13 al 16 se advierte que son informes que se encuentran en la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana. En relación al punto 17, se adjunta copia de constancia de lectura. En relación al punto 18 al 32, se adjunta las papeletas en copia simple. En relación al punto 33, sobre la papeleta de infracción N°154119 a nombre de Danilo Yamir Mamani Rojas, realizada la búsqueda en el sistema de trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Tacna, utilizando su DNI, revela que no se ha registrado ningún descargo relacionado con dicha papeleta (por lo tanto, no existe expediente al respecto)
- **Carta N° 1452-2024-OGACYGD/MPT** de fecha 06/09/2024 dirigida a la administrada REINA YENIFER TORRES MAMANI mediante la cual se comunica lo informado por la Sub Gerencia de Transporte Público y Seguridad Vial, remitiendo la información solicitada con excepción al punto 4 y 6 los cuales no se ubicó en los archivos de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, asimismo con excepción al punto 13 al 16 debido a que los informes se encuentran en la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana; y respecto al punto 33 no existe expediente.
- **Notificación** de fecha 10/09/2024, mediante la cual se remite la Carta N°1452-2024-OGACYGD/MPT por correo electrónico a yenitorres6@hotmail.com. Cabe mencionar que es el medio que señaló la administrada para efectos de remisión de información y notificación, motivo por el cual brinda acuse de recibo el día 13/09/2024
- **Memorando N° 4968-2024-OGACyGD/MPT** de fecha 05/09/2024 con registro Transporte Público y Seguridad Ciudadana mediante el cual se requiere que bien proporcionar y/o facilitar en ID 189927 dirigido a la Gerencia de en el plazo de 02 días hábiles tenga a n lo que corresponda, lo solicitado por REINA YENIFER TORRES MAMANI
- **Memorando reiterativo N° 5033-2024-OGACYGD/MPT** de fecha 10/09/2024 con registro ID 194458 dirigido a Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana. Posteriormente se recepciona el Memorando N°987-2024 GTPSC/MPT emitido por la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana a través del cual remita la información solicitada en relación al punto 13 al 16.
- **Carta N° 1485-2024-OGACYGD/MPT** de fecha 11/09/2024 dirigida a la administrada REINA YENIFER TORRES MAMANI mediante la cual se

comunica lo informado por la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana, remitiendo la información solicitada respecto al punto 13 al 16.

- **Notificación** de fecha 12/09/2024, mediante la cual se remite la Carta N°1485-2024-OGACyGD/MPT por correo electrónico a yentorres@hotmail.com y lo requerido en relación al punto 13 al 16, brindando acuse de recibo el día 13/09/2024.

(...)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Del presente expediente, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad información consistente en copias de los documentos mencionados en los antecedentes de la presente resolución sobre papeletas de infracción.

Ante dicho requerimiento, según la recurrente, la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal, considerando denegadas sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, a nivel de sus descargos, la entidad ha señalado lo siguiente:

“(...)

Conforme a la solicitud con registro ID 168049-2024 presentada por la administrada con fecha 09/08/2024 ante mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Tacna; fue atendida con:

- **Memorando N°4490-2024-OGACYGD/MPT** de fecha 12/08/2024 con registro ID 169784 dirigido a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial mediante el cual se requiere que en el plazo de 02 días hábiles tenga a bien proporcionar y/o facilitar, en lo que corresponda, lo solicitado por REINA YENIFER TORRES MAMANI con relación a su pedido contenido en la solicitud de acceso a la información con registro ID 168046-2024,
- **Memorando reiterativo N°3637-2024-OGACYGD/MPT** de fecha 16/08/2024 con registro ID 175352 dirigido a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, mediante el cual se reitera que se sirva a remitir la información solicitada por REINA YENIFER TORRES MAMANI en el plazo de 02 días hábiles, bajo apercibimiento de efectuarse la llamada de atención por la inacción del requerimiento. Luego de lo cual, se recepciona el Memorando N°4131- 2024-SGTSV-GTPSC/MPT emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial el cual adjunta el informe N°3983-2024-UGFTT-SGTSV-GTPSC/MPT emitido por la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Tránsito informando que respecto al punto 01 al 12, se adjunta copia de los informes y oficios requeridos a excepción del punto 4 y 6 los cuales no se ubicó en los archivos de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial. Respecto al punto 13 al 16 se advierte que son informes que se encuentran en la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana. En relación al punto 17, se adjunta copia de constancia de lectura. En relación al punto 18 al 32, se adjunta las papeletas en copia simple. En relación al punto 33, sobre la papeleta de infracción N°154119 a nombre de Danilo Yamir Mamani Rojas, realizada la búsqueda en el sistema de trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Tacna, utilizando su DNI, revela que no se ha registrado ningún descargo relacionado con dicha papeleta (por lo tanto, no existe expediente al respecto)
- **Carta N°1452-2024-OGACYGD/MPT** de fecha 06/09/2024 dirigida a la administrada REINA YENIFER TORRES MAMANI mediante la cual se comunica lo informado por la Sub Gerencia de Transporte Público y Seguridad Vial, remitiendo la información solicitada con excepción al punto 4 y 6 los cuales no se ubicó en los archivos de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, asimismo con excepción al punto 13 al 16 debido a que los informes se encuentran en la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana, y expediente. respecto al punto 33 no existe.
- **Notificación** de fecha 10/09/2024, mediante la cual se remite la Carta N°1452-2024-OGACYGD/MPT por correo electrónico a yenitorres6@hotmail.com. Cabe mencionar que es el medio que señaló la administrada para efectos de remisión de información y notificación, motivo por el cual brinda acuse de recibo el día 13/09/2024
- **Memorando N *4968-2024-OGACYGD/MPT** de fecha 05/09/2024 con registro Transporte Público y Seguridad Ciudadana mediante el cual se requiere que bien proporcionar y/o facilitar en ID 189927 dirigido a la

Gerencia de en el plazo de 02 días hábiles tenga a n lo que corresponda, lo solicitado por REINA YENIFER TORRES MAMANI

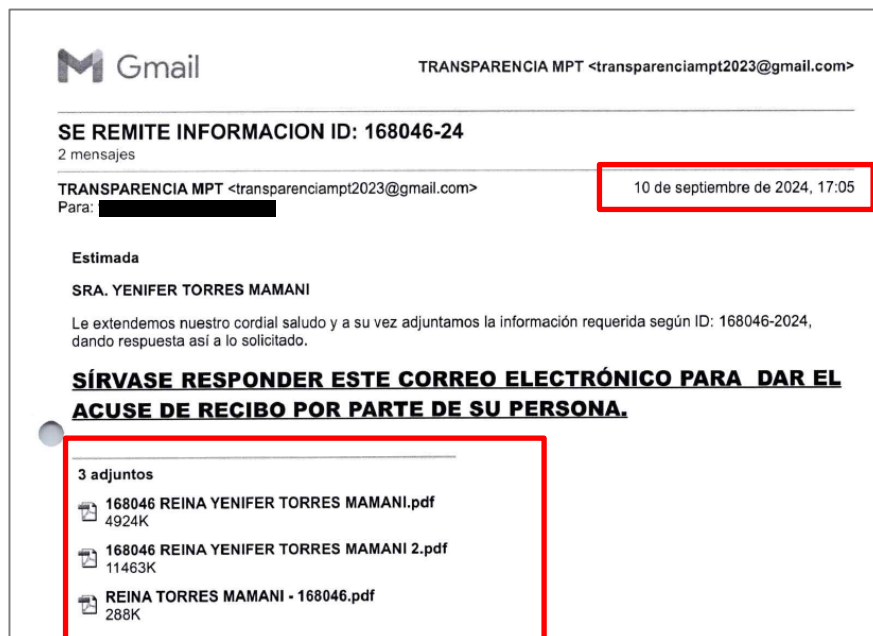
- **Memorando reiterativo N°5033-2024-OGACYGD/MPT** de fecha 10/09/2024 con registro ID 194458 dirigido a Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana. Posteriormente se recepciona el Memorando N°987-2024 GTPSC/MPT emitido por la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana a través del cual remita la información solicitada en relación al punto 13 al 16.
- **Carta N°1485-2024-OGACYGD/MPT** de fecha 11/09/2024 dirigida a la administrada REINA YENIFER TORRES MAMANI mediante la cual se comunica lo informado por la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana, remitiendo la información solicitada respecto al punto 13 al 16
- **Notificación de fecha 12/09/2024**, mediante la cual se remite la Carta N°1485-2024-OGACYGD/MPT por correo electrónico a yentorres@hotmail.com y lo requerido en relación al punto 13 al 16. brindando acuse de recibo el día 13/09/2024. (...)"

Respecto de los ítems 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la solicitud

Inicialmente, la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal, considerando denegadas sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, posteriormente a la interposición del recurso de apelación de la recurrente, la entidad procedió a entregar a la recurrente la información solicitada.

Asimismo, en el expediente remitido por la entidad, también obra los correos electrónicos de fecha 10 de setiembre de 2024 y 12 de setiembre de 2024, mediante los cuales la entidad notifica a la recurrente la información solicitada de los ítems 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la solicitud, los cuales cuenta con el acuse de recibo por parte de la recurrente, conforme lo exige el numeral 20.4 3 artículo 20 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 4 ; tal como se aprecia en las siguientes imágenes:



Yennifer Torres <[REDACTED]>
Para: TRANSPARENCIA MPT <transparenciampt2023@gmail.com>
13 de septiembre de 2024, 11:01

Señores
Municipalidad de Tacna

Se agradece la información solicitada que sera revisada, no obstante solicito se sanción a los responsables por no brindar la información dentro del plazo de ley.

De: TRANSPARENCIA MPT <transparenciampt2023@gmail.com>
Enviado: martes, 10 de septiembre de 2024 17:05
Para: [REDACTED]
Asunto: SF REMITE INFORMACION ID: 168046-24

M Gmail
TRANSPARENCIA MPT <transparenciampt2023@gmail.com>

SE REMITE INFORMACION ID: 168046-24
2 mensajes

TRANSPARENCIA MPT <transparenciampt2023@gmail.com>
Para: [REDACTED]
12 de septiembre de 2024, 11:30

Estimada
SRA. YENIFER TORRES MAMANI

Le extendemos nuestro cordial saludo y a su vez adjuntamos la información requerida según ID: 168046-2024, dando respuesta así a lo solicitado.

SÍRVASE RESPONDER ESTE CORREO ELECTRÓNICO PARA DAR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE SU PERSONA.

5 adjuntos

- INFORME N° 505-2024.pdf
1098K
- INFORME N° 501-2024.pdf
1183K
- INFORME N° 504-2024.pdf
1191K
- INFORME N° 502-2024.pdf
1217K
- CARTA 0359.pdf
412K

Yennifer Torres <[REDACTED]>
Para: TRANSPARENCIA MPT <transparenciampt2023@gmail.com>
13 de septiembre de 2024, 11:04

Señores
Municipalidad de Tacna

Agradezco la información brindada que será revisada, no obstante, solicito sanción a los responsables por no entregarlo dentro del plazo de Ley

De: TRANSPARENCIA MPT <transparenciampt2023@gmail.com>
Enviado: jueves, 12 de septiembre de 2024 11:30
Para: [REDACTED]
Asunto: SE REMITE INFORMACION ID: 168046-24

[El texto citado está oculto]

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°

004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(...)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVCMTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(...)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.” Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el presente caso, se aprecia que la entidad entregó al recurrente la información pública solicitada a través de los correos electrónicos de fecha 10 y 12 de setiembre de 2024, contando con el acuse por parte de la recurrente en fecha 13 de setiembre de 2024, tal como consta en el expediente; sin que la recurrente a la fecha haya cuestionado ante esta instancia la información remitida. Consecuentemente, en el presente procedimiento no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, respecto de los ítems 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

Respecto de los ítems 4 y 6 de la solicitud

“(...)

4. Informe N° 840-2024-SGTYSV/GTSC/MPT/TACNA

³ En adelante, Ley N° 27444

6. Oficio N° 198-2024-SGTSV-GTPSC”

Del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, se puede apreciar el informe N°4181-2024-UGFTT-SGTSV-GTPSC/MPT, en donde la entidad señala, respecto de los **ítems 4 y 6**, no se ubicó en los archivos de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial.

De lo anterior, se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información solicitada ni ha alegado ninguna causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; sino que ha denegado la información señalando la inexistencia de la información en la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial; por lo que corresponde a esta instancia verificar si dicha respuesta se encuentra acorde a la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el Reglamento de Organización y Funciones⁴ de la entidad, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 032-2022, en su artículo 26 literal i) establece como función de la Oficina de Planeamiento y Organización Institucional: “*Coordinar y ejecutar el diseño, estructura y organización de la entidad; así como la elaboración y actualización de sus documentos de gestión en materia organizacional y de procedimientos administrativos (TUPA) conforme la normativa de la materia*”; asimismo, el artículo 34 literal h) establece como función de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria: “*Conducir, supervisar y ejecutar la gestión documentaria de la municipalidad*”.

Al respecto, cabe señalar que conforme al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: “*Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante*”; y de acuerdo al Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020:

“(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

Siendo esto así, para atender la solicitud de información, las entidades no sólo deben realizar el requerimiento de la información a las áreas competentes para conservarla, sino también recabar las respuesta de todas ellas a fin de conocer si fue generada por alguna o si la habían obtenido o estaba bajo su control; y luego

⁴ Disponible en:
<https://www.munitacna.gob.pe/archivo/download/34061/show/2024-05-08-rof-2022>

informar tales comunicaciones a la recurrente, otorgando la información o en su defecto informar de manera clara y fundamentada su inexistencia, cuando aquellas sustenten dicha circunstancia.

De otro lado, se aprecia que la entidad con el Informe N°4181-2024-UGFTT-SGTSV-GTPSC/MPT comunicó a la recurrente que: “(...) respecto de los puntos 4 y 6 no se ubicó la información en la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial (...)”; observándose de dicha respuesta que no ha negado la existencia del oficio e informe solicitado, sino que sólo ha indicado que no cuenta con la información en la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial; por lo tanto, se infiere que el oficio e informe solicitado existe, solo que no se ubica en la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial.

En tal sentido, corresponde a la entidad recabar el documento solicitado de todas las áreas competentes para poseerla (como, por ejemplo: Oficina de Planeamiento y Organización Institucional y la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria), para luego proceder con su entrega a la recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada⁵, respecto de los ítems 4 y 6, en la forma y medio solicitados; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

Respecto del ítem 33 de la solicitud

Al respecto, del contenido de la respuesta brindada por la entidad y sus descargos, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016) que indica: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”* (Subrayado agregado).

Aunado a ello, de forma ilustrativa en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01011-2018-PHD/TC el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) 8. A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública (...)”* (Subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta precisa, completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse conforme los términos expuestos en la solicitud.

En el presente caso, se advierte que de los descargos y expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información remitidos a esta instancia con el OFICIO N° 371-2024-OGACyGD/MPT no responde de modo preciso y congruente lo requerido en la solicitud de acceso a la información en el **ítem 33**.

En efecto, respecto del **ítem 33**, se advierte que pese a que la información solicitada consiste en “Copia de todo el contenido del expediente debidamente foliado en torno a la papeleta de infracción N° 154119 del año 2024”; no obstante, la entidad señala sobre la papeleta de infracción N°154119 a nombre de Danilo Yamir Mamani Rojas, que ha realizado la búsqueda en el sistema de trámite documentario, utilizando su DNI, que no se ha registrado ningún descargo relacionado con dicha papeleta, lo cual no corresponde a lo solicitado por la recurrente. Por lo tanto, se concluye que

la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente a la recurrente respecto de lo solicitado en el ítem 33.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta adecuada a la recurrente respecto de lo requerido; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión de lo solicitado en los términos formulados en el recurso de apelación, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido; más aún, cuando no se acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue a la recurrente la información pública solicitada⁷ en el **ítem 33** de su solicitud; de manera precisa, completa y congruente; en la forma y medio solicitados; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁸.

Respecto a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de información:

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual requirió que esta instancia “(...) sancione a los funcionarios y/o servidores responsables de la no entrega de la información”.

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”. (Subrayado y resaltado agregado)

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, por lo que corresponde desestimar dicho requerimiento.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **REINA YENIFER TORRES MAMANI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información pública requerida en los ítems 4, 6 y 33 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 09 de agosto de 2024, con N° de Documento N° 2024-168046, de manera precisa, completa y congruente, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según el extremo que corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO por sustracción de la materia el Expediente de Apelación N° 03874-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 06 de setiembre de 2024, interpuesto por **REINA YENIFER TORRES MAMANI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con Número de Documento N° 2024-168046 de fecha 09 de agosto de 2024, respecto de los ítems 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.

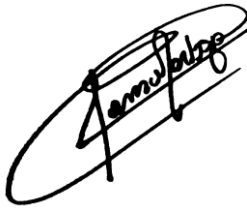
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **REINA YENIFER TORRES MAMANI** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.-. DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*